

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103007-2021-00244-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de NIKKO AUTOS S.A.S., en contra de REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VÁSQUEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Contrato de arrendamiento sin número:

1.1. Por los siguientes cánones:

#	Fecha de vencimiento	Vr. Canon
1	6/02/2021	\$ 43.710.530,00
2	6/03/2021	\$ 42.180.661,45
3	6/04/2021	\$ 41.758.417,73
4	6/05/2021	\$ 41.758.417,73
5	6/06/2021	\$ 41.758.417,73
6	6/07/2021	\$ 44.101.065,21
7	6/08/2021	\$ 44.101.065,21
8	6/09/2021	\$ 44.101.065,21
Totales		\$ 343.469.640,27

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones, incluyendo IVA, señalados en el numeral 1.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada uno y hasta que su pago se verifique.

1.3. Por los cánones que se causen durante el proceso, posteriores a los indicados anteriormente y hasta la emisión de la correspondiente sentencia que finiquite la instancia, así como los intereses moratorios que se generen sobre estos, estos liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada canon adeudado y hasta que el pago se verifique.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión décima, cuya literalidad hace referencia a la cláusula penal contenida en el contrato base de la acción, toda vez que esta sería exigible, conjuntamente con la obligación principal, si así lo pactaron las partes, pero siempre que la suma de esta, cuando se incluyan conceptos como intereses, no supere los límites de la usura. En el presente asunto se solicitan intereses moratorios al máximo legal, que sumada a la cláusula penal, sobrepasaría el tope indicado.

En el mismo sentido, se niega el mandamiento de pago solicitado respecto de los honorarios jurídicos que se llegaren a causar como consecuencia de la mora en la que incurriese el deudor, toda vez que la obligación reclamada, consignada en el parágrafo cuarto de la cláusula cuarta del contrato base de la acción, no reúne las características de claridad, expresividad y exigibilidad requeridas por la ley, conforme se esgrime en el artículo 422 atrás mencionado, adicional a que dicho concepto tiene una regulación que le es propia, a través de las costas procesales y su componente de agencias en derecho.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a WILLIAM PATIÑO RUSINQUE, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 113 del 22-nov-2021
(2)